



hasta
5 mayo

RESOLUCION No. CSJATR17-483
Jueves, 20 de abril de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del Doctor Frank Alberto Bloom Pupo”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996 y acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002.

ANTECEDENTES

El Doctor FRANK ALBERTO BLOOM PUPO, en su condición de Secretario nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, presentó solicitud de traslado a un Juzgado Municipal de Barranquilla, radicada bajo No. EXTCSJAT17-2322 del 6 de abril de 2017.

Que el empleado manifiesta que se encuentra inscrito en el escalafón de la Carrera Judicial desde el año 2001, y desde el 1° de agosto de 2012 desempeña el cargo de Secretario Nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

Que el doctor FRANK ALBERTO BLOOM PUPO, en su condición de Secretario nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela manifiesta que padece de diabetes, lo que le ha originado padecimientos de salud, y explica los síntomas y efectos que esto le ha ocasionado.

Precisa además que reside en Barranquilla desde el año 1992, por lo que debe realizar dos (2) viajes diarios para ir al Juzgado y regresar, el cual inicia a las 5:00 am hacia el municipio de Tubará y el otro a las 4:00 de retorno a Barranquilla, lo cual le ocasiona agotamiento físico y mental; a parte de la imposibilidad de poder cumplir con la citas médicas programadas por la EPS COMEVA.

Que el empleado, Finalmente, recalca que solicita su traslado por razones de salud, allegando para ello los siguientes documentos así:

- Historial clínico de consultas médicas asistidas.
- Copia de los formatos de calificación integral de servicios de los años 2012, 2013 y 2015.
- Formato de opción de Sede para los Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará.
- Que es oportuno aclarar que si bien es cierto el empleado debió expresar en su solicitud a que Juzgados deseaba trasladarse, este lo informó en el formato de opción

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

02115



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

de sede anexo, indicando que correspondía a los Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla y/o Promiscuo Municipal de Tubará.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante en los Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) de servidores de carrera; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que a su vez el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el traslado de los servidores judiciales pronunciándose en los siguientes términos:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Documentos.- Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (Negrita nuestra)

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ortiz

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en párrafos anteriores, ante la Sala Administrativa Seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.

Que en razón a la condición de empleado Judicial el Doctor Frank Bloom Pupo en este Distrito Judicial, la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidor de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

Que a efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por el empleado judicial de Carrera el Doctor Frank Alberto Bloom Pupo, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que el empleado que solicita el traslado es servidor de carrera.
2. Que el empleado judicial tiene una permanencia en el cargo de más de un (1) año.
3. Que el servidor judicial está inscrito en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad a través de la Resolución No 042 del 4 de marzo de 2010.
4. Que el solicitante manifestó que presentaba su traslado por razones de salud.
5. Que respecto a la presentación de la solicitud, esta se realizó dentro de los términos establecido en el Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, es decir, el día 6 de abril de 2017, encontrándose entonces, dentro de los cinco (5) primero días hábiles del presente mes y año.

010315

De otro lado, al estudiar los requisitos para el trámite de traslado por razones de salud establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, se observa que el solicitante no aportó los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado) en que se encuentra, y por el contrario allegó Historial Clínico de las consultas asistidas a su EPS COOMEVA; determinando con ello que no se cumple con los lineamientos señalados en el Artículo Octavo del mencionado Acuerdo que reza:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.”

Que esta Corporación para efectos de poder emitir un concepto de traslado por razones de salud, debe tener en cuenta para entre otros el diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en un término no mayor a tres (3) meses, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular el servidor Judicial.

Que revisado los documentos anexos a la solicitud, no se observa ningún tipo de recomendación médica que señale expresamente la necesidad de ser trasladado de su lugar de trabajo. Es por ello que se le recomienda que se le exponga la situación a su médico tratante con la finalidad que sea este quien emita la respectiva recomendación, o de no ser posible, que sea escuchado su caso de manera conjunta con la ARL que presta los servicios a la Rama Judicial.

Visto lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera que por no reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que reglamenta la materia, no es dable emitir concepto favorable a la solicitud de traslado elevada por FRANK ALBERTO BLOOM PUPO, en su condición de Secretario nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado elevada por FRANK ALBERTO BLOOM PUPO, en su condición de Secretario nominado en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela al Juzgado Deciséis Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00415

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

00515
JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente

Claudia Exposito Vélez
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada

